Auto No. 032 Del 19 de febrero de 2021 Aprehensión y Entrega / Radicación: 76001400302420200018000 / Demandante: Giros y Finanzas C.F. / Demandado: Angelica María Criollo

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial mediante el cual solicita se ordene al parqueadero CALIPARKING - MULTISER la entrega del vehículo objeto del presente trámite, y se levanten las ordenes de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Daira Francelly Rodriguez Camacho Secretaria

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO TSS No. 032 Radicación No.76001400302420200018000
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos míl veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede dentro del trámite de aprehensión propuesto por GIROS Y FINANZAS C.F. contra ANGELICA MARIA CRIOLLO, pues manifiesta la parte actora que el trámite del presente asunto se surtió a cabalidad, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite, a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que este despacho dará por concluido el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de levantamiento, es de anotar que este despacho ordeno la aprehensión y entrega al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. siendo reiterativo al indicar que la entrega deberá a hacerse en la dirección señalada al apoderado de GIROS Y FINANZAS C.F. o quien dicha entidad designe; no obstante, una vez revisado el acta de inmovilización del vehículo materia de este asunto, teniendo en cuenta que los oficios y la orden emitida no corresponden a una medida cautelar, sino a la actividad de detener y aprehender el vehículo objeto del presente trámite y hacer la entrega a la entidad o apoderado de esta, por lo que el despacho en aras de evitar futuras detenciones ordenara expedir los oficios solicitados.

Aunado a ello, solicita la parte actora que se oficie al parqueadero CALIPARKING - MULTISER para que haga la entrega del vehículo, por lo que este despacho oficiara a dicho parqueadero para que realice la entrega al apoderado Judicial de GIROS Y FINANZAS C.F, Dr. Jorge Naranjo Domínguez con cedula de ciudadanía No. 16.597.691, o el que la entidad designe para ello, del vehículo placas VCU-573 de propiedad de ANGELICA MARIA CRIOLLO con cedula de ciudadanía No. 1.144.170.558, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por GIROS Y FINANZAS C.F contra ANGELICA MARIA CRIOLLO, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite, a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (contrato de garantía mobiliaria), de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias, el cual se realizará de manera virtual con su respectiva constancia en el que da certifica la ubicación de los documentos originales.

TERCERO: Ordenar Oficiar a las entidades Secretaria de Tránsito Municipal Santiago de Cali y Policía Nacional – sección Automotores para que levanten los oficios que ordenaron del trámite de Aprehensión del vehículo placas VCU-573 de propiedad de ANGELICA MARIA CRIOLLO cedula de ciudadanía No. 1.144.170.558.

CUARTO: Oficiar al parqueadero CALIPARKING - MULTISER para que realice la entrega del vehículo placas VCU-573 de propiedad de ANGELICA MARIA CRIOLLO cedula de ciudadanía No. 1.144.170.558, al apoderado la Dr. Jorge Naranjo Domínguez con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 o al que la entidad GIROS Y FINANZAS C.F designe para ello.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado. j24cmsali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese

UIS ANGEL PAZ

Auto No. 349 del 19 de febrero de 2021 Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200048100. Demandante: UNIDA 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA NIT. 805002298-7 contra CLARISSA GRAJALES SANCHEZ C.C. 66.827.599

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la demandada mediante escrito del 9 de noviembre de 2020, habiéndose notificado el 26 de octubre de 2020, presentó escrito de excepciones, recibido para trámite el 15 de febrero de 2021. Sírvase Proveer. Cali, 19 de febrero de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 349. Citar acreedor hipotecario Rad. 76001400302420200048100 Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada, habiéndose notificado de forma personal, 26 de octubre de 2020, dentro del término de ley. 9 de noviembre de 2020, arrima escrito interponiendo excepciones de mérito.

De otro lado del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-461904 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación 17 aportado por el demandante se desprende la existencia de una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BBVA Colombia y a cargo de la demandante, por lo tanto, se hace necesario la citación del acreedor con garantía real, para que haga valer su crédito, de con formidad con el art. 462 del CGP.

En consecuencia, se agregará a los autos el escrito de excepciones y anexos allegado por la demandada para ser considerado en el momento procesal oportuno, una vez se cite al acreedor hipotecario, conforme al art. 462 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

# **DISPONE:**

- 1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de excepciones de mérito presentados demandada dentro del término de ley, para ser considerados en el momento procesal oportuno una vez se cite al acreedor hipotecario.
- 2. Citar al acreedor hipotecario banco BBVA Colombia para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el art. 462 del CGP., y notifiquese del presente proveído y la existencia de la demandada, de conformidad con los arts. 291 a 293 o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,
- 3. Requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificar al demandante, como se dispuso mediante numeral precedente, concediendo para ello el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PA

JUE

Auto No. 350 del 19 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200048100 Ejecutivo de Mímima cuantía. Demandante: UNIDA 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA NIT. 805002298-7 contra CLARISSA GRAJALES SANCHEZ C.C. 66.827.599

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la demandante del 13 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, aportando certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-461904 y solicitando librar comisorio para el secuestro. Recibido para su trámite el 15 de febrero de 2021. Sírvase Proveer. Cali, 19 de febrero de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 350. Comisión Rad. 76001400302420200048100 Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de librarse Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-461904 de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **DISPONE:**

- 1. Librar comisorio a la Alcaldía Santiago de Cali, quien a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, delegará la función encomendada de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble parqueadero No 5 Edificio Unidad 5 del Conjunto Residencial Valle de la Ferreira ubicado en la calle 5 No. 80-109 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 370-461904 de propiedad de la demandada CLARISSA GRAJALES SANCHEZ C.C. 66.827.599.
- 2. Facultar el comisionado nombrar, posesionar, relevar al secuestre en caso de no asistir a la diligencia y se fijan por concepto de honorarios asistenciales la suma de \$ 150.000, de conformidad con el arts \$7 y ss del CGP.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UIS ANGEL P

Notifiquese,

Página1-1

Auto No. 065 del 19 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210014000 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS PH 900232220-4 contra MARIA DEL PILAR SALAZAR C.C. 31.658.163

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 065. Rechaza Rad. 76001400302420210014000 Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS PH contra MARIA DEL PILAR SALAZAR, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la Avenida 15 Oeste No. 19-360, apartamento 502 Torre 11. comuna 1 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 1 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 1 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

# DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTA DE LOS CABALLEROS PH contra MARIA DEL PILAR SALAZAR.
- 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 1 de esta ciudad.
- Hecho lo anterior, anotar su salida.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

JÙEZ

**蜀田一一**。

Auto No. 066 del 19 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210014200 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: EZEQUIAS ORDOÑEZ C.C. 16-583.344 contra RUBIEL CUERVO 16.276.761 y

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 066. Rechaza Rad. 76001400302420210014200 Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por EZEQUIAS ORDONEZ contra RUBIEL CUERVO y otros, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el deudor se ubica en carrera 28 A 1 # 72F-93 Comuna 13 de esta ciudad

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

### DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por EZEQUIAS ORDOÑEZ contra RUBIEL CUERVO y otros
- 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad.

3. Hecho lo anterior, anotar su salidan

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.cp/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5. Los recursos, peticiones etc, debeb ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.cg

Notifiquese,

LUIS ANGEL

AUTO No. 362 FEBRERO 19 DE 2021 VERBAL RESTITUCIÓN RAD. 76001400302420210014700 DEMANDANTE ASESORES INMOPACIFICO S.A. CONTRA CARLOS ARTURO MUÑOZ CALDERÓN

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 17 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 362 Admite Radicación: 76001 40 03 024 2021 00147 00 Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble iniciado por Asesores Inmopacifico S.A. contra la señora Carlos Arturo Muñoz Calderón, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y y 384 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado adelantada por ASESORES INMOPACIFICO S.A. CONTRA CARLOS ARTURO MUÑOZ CALDERÓN
- 2.- Notifiquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.
- 4.- Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

LÙIS ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE

pág. 1 de 1

AUTO No. 363 FEBRERO 19 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210015100 DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MUTIBANCA COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 17 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 363 Mandamiento Radicación: 76001400302420210015100 Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:** 

PRIMERO: ORDENAR a la señora Gloria Piedad Orozco Bedoya pagar a favor del Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Mutibanca Colpatria Multibanca Colpatria S.A. S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$32.279.116.48 por concepto de capital representado en la obligación No.224736029 del pagaré No. 31.285.582 aportado como base de la ejecución
- 2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 11 de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$19.339.137 por concepto de capital representado en la obligación No.4988599002173309 del pagaré No. 31.285.582 aportado como base de la ejecución
- 4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 11 de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5.-\$34.476.976 por concepto de capital representado en la obligación No.5549330000337467 del pagaré No. 31.285.582 aportado como base de la ejecución
- 6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 11 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada Gloria Piedad Orozco Bedoya. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitese el embargo a la suma de \$134.000.000. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ana Cristina Vélez Criollo, portadora de la tarjeta profesional No. 47.123 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le meron otorgadas

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

par 1 de 1

AUTO No. 364 FEBRERO 19 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210015300 DEMANDANTE CARNES Y DERIVADIOS DE OCCIDENTE S.A. CONTRA DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 17 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 19 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 364 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00153 00 Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, instaurada por CARNES Y DERIVADIOS DE OCCIDENTE contra DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84,183 a 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se observa que se relacionen hechos sobre los cuales nazca la necesidad de realizar la presente prueba anticipada
- b)) No se precisa en qué clase de proceso se pretende hacer valer tanto el interrogatorio de parte.
- c) Se enuncia una cuantía para asignarle a la presente prueba, pero no se brinda una explicación sobre el origen de la misma.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Manuel Barona Castaño, portador de la tarjeta profesional No. 96.437 el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas. NOTIFIQUESE

AUTO No. 365 FEBRERO 19 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210015600 DEMANDANTE GASES DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ESNEIDER RAMÍREZ RESTREPO

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 17 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 365 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00156 00 Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ESNEIDER RAMÍREZ RESTREPO pagar a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$2.325.355 por concepto de capital representado en la factura No. 1121191604 aportada como base de la ejecución
- 2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde febrero 17 de 2019 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El embargo y posterior secuestro sobre los derechos que le correspondan al demandado sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 41C – 6- Apartamento 101 del Edifico María Graciela P.H. distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-590169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

CUARTO: abstenerse de decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado Esneider Ramírez Restrepo, por regulación de medidas cautelares y ser suficiente la decretad en el numeral anterior.

QUINTO: SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Luís Ernesto Usma Murillo, portador de la tarjeta profesional No. 290.009 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE** 

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 348 del 19 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210014400 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A. NIT. 860034594-1 contra XIMENA ARIAS CARDENAS C.C. 67.007.626.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 12 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de febrero de 2021

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 348— Requerir Rad. 76001400302420210014400 Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra XIMENA ARIAS CARDENAS, encuentra el Despacho que la misma llegó incomplete carente de pretensiones, competencia, cuantía y acápite de pruebas.

En consecuencia, antes de proceder a su estudio se requerirá al demandante para que presente demanda en forma dentro del término de ejecutoria, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

## **DISPONE:**

- 1. Requerir al demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia arrime demanda en forma y proceder a su estudio, so pena de rechazo.
- 2. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123 del CASJ., en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

US ANGE

Notifiquese,